



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 272 -2004-INRENA

Lima, 21 DIC. 2004

VISTO:

El Informe N° 041-2004-INRENA-OAJ por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda gestionar ante la Jefatura del INRENA la tramitación de una resolución jefatural que autorice a las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas y en caso el área natural protegida no cuente con personal, a las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre-ATFFS, a sancionar las infracciones descritas en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cometidas al interior de las áreas naturales protegidas, y desarrollar el procedimiento sancionador respectivo.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dada por Ley N° 26834, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado con Decreto Supremo N° 018-2003-AG, el INRENA es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE;

Que, el inciso 4 del artículo 8° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, dada por Ley N° 27308, señala que el ordenamiento de la superficie forestal del país, dentro del patrimonio forestal nacional comprende las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA señala que la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas es el órgano encargado de proponer políticas, planes, programas, proyectos y normas para la adecuada gestión de las áreas naturales protegidas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE y la supervisión de aquéllas que no forman parte de este Sistema, incluyendo las zonas de amortiguamiento;

Que, el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, actual Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, es el ente competente para la administración del Patrimonio Forestal Nacional ubicado en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, el inciso 1° del artículo 24° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que el Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad en el ámbito de su jurisdicción y dentro de sus competencias, siendo como tal el responsable de dirigir y supervisar la gestión del Área Natural Protegida; y que depende jerárquicamente de la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, actual Intendencia;

Que el inciso 1° del artículo 184° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas señala que el Jefe del Área Natural Protegida o en su defecto la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas, actual Intendencia, es la competente para imponer las sanciones de amonestación, comiso y/o multa en el ámbito de las áreas naturales protegidas;



Handwritten signature



Que, si bien las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas tienen la potestad para sancionar las infracciones ocurridas al interior de las áreas naturales protegidas, no pueden desplegar el procedimiento sancionador en razón a que no existe una tipificación de las infracciones en la legislación de áreas naturales protegidas;

Que, respecto del desarrollo del procedimiento sancionador en materia forestal y de fauna silvestre al interior de las áreas naturales protegidas existe un conflicto negativo de competencias entre las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, ya que las primeras no desarrollan dicho procedimiento sancionador por no existir en la legislación de áreas naturales protegidas una tipificación de las infracciones que regule las infracciones y sanciones vinculadas al patrimonio forestal ubicado en éstas, ni haberse delegado la facultad de desarrollar el procedimiento sancionador previsto por la legislación forestal y de fauna silvestre para sancionar las infracciones en dicha materia; en tanto que las segundas no tienen potestad sancionadora para imponer sanciones al interior de las áreas naturales protegidas por no ser éstas parte de su ámbito de su competencia, así como en razón a que el Jefe del Área Natural Protegida es la máxima autoridad dicho ámbito;

Que, de la misma manera como la Jefatura del INRENA, mediante Resolución Jefatural N° 228-2001-INRENA, estableció entre las atribuciones de los Administradores Técnicos Forestal y de Fauna Silvestre, dentro de su ámbito de competencia, la de imponer sanciones por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; es necesario que la Jefatura del INRENA faculte en el ejercicio de dicha potestad sancionadora a los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas para que éstos desarrollen el procedimiento sancionador ante infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre ocurridas al interior de las áreas naturales protegidas, superando así el conflicto de competencias y desarrollando una óptima gestión y control de las áreas naturales protegidas, cumpliendo con los principios establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444, como son el principio de celeridad, eficacia y simplicidad, solucionando así los problemas que puedan surgir entre las ATFFS y los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas por el tema de la competencia administrativa;

Que, para que se lleve a cabo una óptima gestión en la administración y control forestal y de fauna silvestre es necesario facultar a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal para que colaboren con las ATFFS en las acciones de control en materia forestal y de fauna silvestre a desarrollarse en la zona de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas, interviniendo preventivamente en ausencia de personal de las ATFFS; así como facultar al personal de las ATFFS para que colaboren en las acciones de control en materia forestal y de fauna silvestre a desarrollarse al interior de las áreas naturales protegidas interviniendo preventivamente en ausencia de personal de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas correspondientes;

Que, el numeral 1) del artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; y,





En uso de las facultades conferidas en el inciso "j" del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado con Decreto Supremo N° 002-2003-AG, modificado con Decreto Supremo N° 018-2003-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Delegación de atribuciones al personal de las ANP para desarrollar el procedimiento administrativo sancionador ante infracciones en materia forestal y de fauna silvestre ocurridas en las ANP**

Delegar atribuciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal facultándolos a desarrollar en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, según lo previsto por la legislación forestal y de fauna silvestre, en caso de infracciones contempladas en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley de Forestal y Fauna Silvestre ocurridas al interior de un área natural protegida.

El procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia el párrafo precedente será desarrollado en segunda instancia por la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas.

**Artículo 2°.- De la Directiva que regula el procedimiento administrativo sancionador ante infracciones en materia forestal y de fauna silvestre ocurridas en las ANP**

La Intendencia de Áreas Naturales Protegidas deberá aprobar mediante Resolución de Intendencia el procedimiento administrativo sancionador correspondiente para el caso de infracciones contempladas en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley de Forestal y Fauna Silvestre ocurridas al interior del área natural protegida, sobre la base del procedimiento establecido por la Directiva N° 009-2002-INRENA-DGFFS, aprobada por Resolución Directoral N° 250-2002-INRENA-DGFFS, y en el marco de lo previsto por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento.

**Artículo 3°.- Delegación de atribuciones de intervención al personal de las ANP para intervenir preventivamente ante la presunta comisión de infracciones en materia forestal y de fauna silvestre ocurridas en la zona de amortiguamiento de las ANP**

Delegar atribuciones a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y su personal para que sólo en ausencia del personal de las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre-ATFFS competentes, puedan intervenir ante la presunta comisión de infracciones contempladas en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley de Forestal y Fauna Silvestre ocurridas en la zona de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas pudiendo efectuar comisos preventivos de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, debiendo correr traslado de lo actuado, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre-ATFFS correspondiente, como hacer entrega de los productos forestales comisados preventivamente.



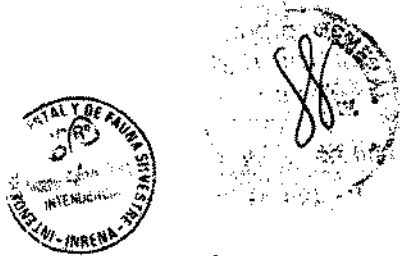
**Artículo 4°.- Delegación de atribuciones de control forestal y de fauna silvestre al interior de las áreas naturales protegidas a las Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre**

Delegar atribuciones a los Administradores Técnicos Forestal y de Fauna Silvestre-ATFFS y su personal para que sólo en ausencia del personal de las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas puedan intervenir ante la presunta comisión de infracciones contempladas en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley de Forestal y Fauna Silvestre ocurridas al interior del área natural protegida, pudiendo efectuar comisos preventivos de especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre, debiendo correr traslado de lo actuado, a la brevedad posible y bajo responsabilidad, a la Jefatura del Área Natural Protegida correspondiente, así como de los productos forestales comisados preventivamente.

**Artículo 5°.- Del destino de los especímenes, productos y subproductos forestales y de fauna silvestre comisados o abandonados al interior de las áreas naturales protegidas**

Los productos forestales y de fauna silvestre decomisados o abandonados al interior de las áreas naturales protegidas podrán ser dispuestos por las Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en los artículos 383° y 377° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respectivamente.

Regístrese y comuníquese



**Leoncio Álvarez Vásquez**  
Jefe  
Instituto Nacional de Recursos Naturales



**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES**  
**INRENA**

EL FEDATARIO que suscribe CERTIFICA: Que el presente documento que tengo a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL del cual DOY FE.

Lima, 22.12.2004

**DULA BARRETO ROMERO**  
Fidatario Suplente  
R. J. N° 910-2000-INRENA